Bandos de policia y de buen gobierno para el Distrito Federal.

NUM. 1.

El C. José Mendivil, General graduado de brigada del ejército nacional, Gobernador interino del Distrito Federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

Ninguna forma de buen gobierno hará la felicidad de los pueblos, ni las leyes y providencias mas sábias facilitarán á los ciudadanos la seguridad individual de sus personas, afianzará sus propiedades y proporcionará su salubridad, comodidad y cuantos bienes trae consigo una huena policía, si en los funcionarios públicos á quienes toca y está encargado este ramo, no hay toda la firmeza necesaria para hacer ejecutar las mismas leyes y providencias, y en los demas habitantes docilidad, exactitud y sumision para obedecerlas y cumplirlas.

Han sido muchos y bien meditados los reglamentos, avisos y bandos que se han publicado en diversos tiempos, adaptables á las circunstancias y á las distintas épocas de los gobiernos; pero una dolorosa esperiencia tambien ha manifestado que la apatía, las conexiones, y alguna vez ciertos manejos oscuros y reprobados de los subalternos, han inutilizado las providencias del gobierno, haciendo ilusorias sus mas saludables y bien concertadas medidas. Para reformar un desórden de tan perniciosas trascendencias á la sociedad y para que los habitantes de la gran México y demas vecinos del Distrito Federal disfruten las ventajas que proporciona un gobierno celoso del bien comun, he dispuesto, de acuerdo con este Ayuntamiento y de conformidad con lo propuesto por la comision que nombró, y con presencia de las repetidas providencias y bandos de la materia, se publi-

quen en esta capital y lugares de su Distrito los artículos siguientes, bajo las penas que se espresan.

- 1. Quedan en su fuerza y vigor los bandos de policia publicados en 23 de Enero de 1822 y 31 del mismo mes del año próximo pasado: de consiguiente, se prohibe, como en aquellos, á toda clase de personas, sean del estado, sexo y condicion que fueren, arrojar trastos, basuras, piedras, tiestos, ni otra cosa alguna, bajo la multa de doce reales impuesta en el citado bando de 23 de Enero de 1822, y se aplica de nuevo distribuida de este modo: cuatro reales al denunciante, otros cuatro al ejecutor, y los cuatro restantes se destinan al fondo público.
- 2.° Con la misma pena, distribuida en la propia forma, se escarmentará á los que vertieren agua limpia ó sucia por canales, balcones ó puertas, pues deberán derramarla en los albañales, y en su defecto en las atarjeas ó caños, cuidando de no maltratar, ensuciar ó salpicar el empedrado.
- 3. Tampoco se podrá sacudir por los parajes de que habla el artículo anterior alfombras, petates, ropas, ni demas que causen incomodidad, como regar los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en caños ó fuentes públicas, y otras iguales operaciones, por cuya infraccion se pondrá la propia multa en la forma dicha.
- 4.° Ninguno tendrá jaulas, macetas, tinajas, ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones, rejas ó bordes de las azoteas que caen á la calle, sino poniéndolas de modo de que no perjudiquen á los transeuntes; y en caso contrario, ademas de incurrir en la multa ya dicha, resarcirán el daño que causen.
- 5. Las fruteras, verduleras, carboneros y cualesquiera otros tratantes de losa, vidrios y demas efectos que vinieren

acomodados con zacate, paja ó yerba, serán obligados á recojer todo esto y á estraerlo fuera de la ciudad bajo las penas enunciadas.

6.°. Todos los vecinos estarán obligados á hacer barrer el frente, los costados, espaldas y cerca de sus casas donde las hubiere, los lúnes, miércoles y sábados de todo el año, aunque sean festivos, entre seis y ocho de la mañana, y á que se riegue diariamente, escepto cuando haya llovido, cuidando de que el riego no se haga con agua del caño; y la misma obligacion tendrán los conventos, iglesias, hospitales y demas que tengan edificios de establecimientos públicos ó piadosos, y finalmente, tambien la tendrán los dueños de casas ó accesorias que estuvieren vacías, desde el dia en que reciban las llaves hasta el en que arrienden las fincas, bajo la pena de la multa indicada.

7. El barrido se hará despues de regado el sitio, sin descarnar ni destruir el empedrado, llevando la basura de las atarjeas ó caños para la banqueta, donde la recojerá el que barriere, y depositará dentro de su casa ó accesoria, con la que hubiere en ella, hasta el tránsito de los carros destinados para limpieza, bajo la dicha multa.

8.º En las almuercerías, fondas, hosterías y demas casas de esta clase, no se arrojarán á la calle las plumas y despojos de las aves, ni alguna otra inmundicia; ni en las puertas de las carnicerías se colgarán carnes de modo que salgan á la calle y manchen á los que transiten por ellas, en cuyo caso no solo sufrirán la multa espresada sino que pagarán el daño que ocasionen.

9. Asimismo los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente lo acera respectiva; como tambien

de que se barra y limpie en el momento lo que se hubiere ensuciado, pena de pagar la misma multa.

10. Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de modo que no embaracen el paso, y con la precisa calidad de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao y otros efectos, con tal que lo hagan entre seis y ocho de la mañana, prohibiéndose esta operacion respecto del chile, por ser nocivo y molesto su polvo, bajo la multa á los contraventores de esta clase, de tres pesos por la primera vez, seis por la segunda y doce por la tercera.

11. Los vinateros y cafeteros tendrán limpias las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, cuidando ademas de que los consumidores de caldos no los ensucien; y si no pudiesen impedirlo, acudirán al Alcalde, Regidor ó Auxiliar mas inmediato para que tome providencia, quedando los dueños de dichas tiendas, por su omision, sujetos á las penas que se han mencionado en el artículo anterior.

12. Los administradores de pulquerías tendrán aseadas las cincuenta varas de los costados y frente de tales oficinas, y estarán obligados á tener aseados los comunes, y hacer conducir á su costa los cajetes rotos y basuras de que regularmente abundan estos perajes, para arrojarlos en los señalados, bajo la multa de cuatro pesos; y lo mismo deberá ejecutarse con los escombros de curtidurías, tocinerías y otras oficinas de esta clase, cuyos dueños deberán cuidar de que se saque diariamente con la debida precaucion, en el concepto de que se les exijirá la multa siempre que dejen correr las inmundicias por las atarjeas ó caños con perjuicio público.

13. Los dueños ó administradores de casas de matanza, sean de ganado lanar ó vacuno, estarán igualmente obliga-

dos á tirar diariamente las suciedades é inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los mozos destinados á esta operacion no transiten por la banqueta sino por enmedio de la calle, y que los barriles en que las llevan vayan bien tapados, para evitar el derrame y el fetor insufrible que causan aquellos á su tránsito; y de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños ó atarjeas, sufriendo los contraventores de este artículo la multa de cuatro pesos.

14. Los aguadores que pocas veces limpian las fuentes de donde se proveen, resultando de esta omision que el cieno corrompido inficione el agua, tenga mal olor y se haga insalubre, limpiarán indispensablemente los dias primeros de cada mes las fuentes descubiertas, pena de doce reales por la primera vez, que se aumentará á proporcion de la reincidencia, prorateándose entre los que ocurren con mas frecuencia al lugar de la infraccion.

15. Los maestros de obra y oficiales de albañilería cuidarán, bajo la misma multa, aumentada en casos de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demás utensilios y materiales, se tengan dentro de las casas ó tapeales, para que allí se hagan las mezclas; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporcion, acudirán al Regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al público; y por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, se sacarán, á costa del dueño, al lugar destinado al acopio de las basuras.

16. Los vecinos, luego que oigan la campanilla de los carros de la limpia, saldrán á vaciar las basuras, y si las arrojaren en las calles se les exijirá la multa de doce reales, y el duplo ó triple si se repitiere la infraccion.

17. Las caseras de las casas de vecindad cuidarán de anunciar la llegada del carro, de manera que la entiendan los que habitan las viviendas y cuartos, cuidando que sin dilacion estraigan las basuras y las viertan en el carreton, y denunciando al que no lo hiciere para que se tome providencia por el Alcalde, Regidor ó Auxiliar del cuartel, so pena de pagar la misma multa, tanto la casera como los vecinos en su respectivo caso.

18. Tambien se le exijirá irremisiblemente ó se le dará un destino correccional por el Alcalde ó Regidor del cuartel, á cualquiera persona de ámbos sexos, que contra las reglas del pudor ó la decencia, se ensuciare en las calles, plazuelas y parajes públicos, como tambien contra el que en ellos pusiere ó derramare vasos de inmundicia; haciéndose estensiva esta providencia á los padres de familia ó maestros, ó maestras de escuela ó amigas, que no impidan á los niños salgan á ensuciarse á las calles, por cuyo descuido se les hace responsables, y sufrirán la exaccion de la misma multa.

19. Todo maestro de obras que se encargue de la fábrica de algunas casas ú accesorias, deberá construir letrinas en las primeras y albañales en las segundas, bajo la pena de hacerlas á su costa.

20. Cuando sea necesario limpiar los cubos de aquellos sumideros, se practicará desde las diez de la noche en adelante, precediendo aviso á los inmediatos vecinos y al guarda-faroles de la calle, haciendo antes conducir al paraje donde se ha de hacer esta operacion el estiércol ó materias que sean precisas, y efectuando todo esto con la brevedad posible, de manera, que si no pudiere concluirse antes de las seis de la mañana, se suspenderá dicha operacion para finalizarla en la noche siguiente; y los que contravinieren á cualesquiera de estos puntos se les multará en seis pesos.

21. Se prohibe que en las calles, banquetas y esquinas se pongan mesas, puestos con dulces, vendimias, comistrajos, tripas ni asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en los puestos que á cada uno se señalen en las plazas, y aun en éstas, no se llevarán en palos, por el perjuicio que ocasionan, no solo manchando á los vecinos que transitan por ellas y perjudicando á la limpieza, sino embarazando el tránsito que debe estar franco; y á los contraventores, sobre la multa de doce reales, se les hará quitar las mesas por los celadores de policía.

22. De la misma manera y bajo igual multa se prohibe el espendio de zapatos, mantas, ropas, muebles y cualesquiera otros efectos, en los parajes que refiere el anterior.

23. Las mulas, caballos, perros y otros animales muertos se harán conducir sin pérdida de tiempo por los dueños á los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán á su costa é incurrirán en la inulta de doce reales.

24. Los que tengan permiso para ordeña se arreglarán en todo á lo prevenido por este Ayuntamiento en bando de 27 de Julio del año próximo anterior; y en consecuencia sufrirán las penas allí prevenidas en sus respectivos casos.

25. No se consentirá que anden por las banquetas ó en losados, ni parar en estos ó aquellas, cabalgaduras sueltas, ni amarradas, ni que se paren en las calles coches y carruajes sin mulas, bajo la multa de doce reales.

26. Los dueños de casas ó administradores de las de vecindad, tendrán particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse; y tambien estarán obligados á que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare, en el concepto, de que por la inobservancia de cualesquiera de los estremos

de este artículo, se tendrán por incursos en la multa espresada.

27. En las calles en que todavía hay rejas bajas que sobresalgan, ó escalones, fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, se deberán introducir de manera que queden á nivel, ó levantar las primeras á dos y media varas de altura, ejecutándose dentro de dos meses; por cuya omision se hará por uno de los maestros de la ciudad á costa de los dueños.

28. En todas las fincas, sean de conventos ó de particulares, se pondrán chiflones de hoja de lata en las canales que no los tuvieren en disposicion que derramen fuera de la banqueta: lo que se verificará dentro del término de tres meses, y sin perjuicio de la providencia que sigue sobre que en las casas que se construyeren se pongan canales interiores: estando entendidos los dueños de fincas contraventores á esta prevencion, que se les exijirán tres pesos de multa y se pondrán los chiflones de su cuenta ó de la de los arrendamientos de la misma finca.

29. La propia multa se aplica á los que sin prévio exámen de los Regidores comisionados para que corrijan los defectos de ortografía y caligrafía, pusieren inscripcion alguna sobre las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafeterías y casas donde se venden efectos ó comestibles, ni en las tarjetas que se acostumbran colgar de una hasta en las mismas puertas.

30. Se prohibe, particularmente á los dueños de cerdos, que los dejen vagos por las calles, suburbios y muladares de esta ciudad, bajo la pena de que se decomisarán dichos ganados y se aplicará su importe á los fondos públicos, en conformidad de lo acordado por este Ayuntamiento en cabildo de 6 de Febrero de 1822, cuya providencia se avisó al público en 9 del propio mes,

31. Tambien se prohibe la introduccion de carnes muertas, escepto las secas, ya sean para vender al público ó para el consumo de los particulares, aunque vengan de sus haciendas ó de regalo, bajo la pena de comiso y de la multa de doce reales, que se aumentará á proporcion de la reincidencia, repartiéndose las carnes, si fuesen buenas, á los asilos de piedad y hospitales, y solo se permitirá la introduccion de aves muertas y la de conejos, liebres y cabritos, viniendo con piel, cabeza y piés, conforme á lo acordado por este mismo Ayuntamiento en cabildo de 15 de Junio de 1821, y se participó al público en 23 del mismo mes.

32. Se repite lo prohibido por la propia corporacion en la citada fecha, sobre que ningun vecino salga por las calzadas y calles á violentar á los introductores de carbon, exijiéndoles su venta, ó impidiendo con este reprobado arbitrio el libre consumo de un artículo de primera necesidad á toda clase de habitantes; y esta misma prohibicion se hace estensiva respecto de los granos, animales y demas efectos de consumo diario, bajo la pena de dos pesos por la primera vez, cuatro por la segunda y seis por la tercera, á mas de la estraordinaria que sufrirá el contraventor por la autoridad á quien corresponda, y con presencia de las circunstancias y de la clase del artículo que se trate de monopolizar.

33. Tambien se prohibe muy particularmente que los cocheros del sitio se separen de la línea cuando no estén ocupados y que escedan del flete corriente aun en los dias de lluvias, de fiestas particulares ó de cualquiera funcion; y manifestando los interesados á los Alcaldes, Regidores ó Auxiliares la contravencion sobre cualquiera de estos puntos, pagará irremisiblemente el contraventor la multa de cuatro pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera,

34. Se reproducen los bandos de 21 de Noviembre de 1790, de 9 de Junio de 1800 y 29 de Diciembre de 1802, anunciados por acuerdo de este Ayuntamiento en 6 de Octubre de 1820, prohibiendo que se echen papelotes por las azoteas, calles y plazas, y moderando las penas que en ellos se refieren á la de diez pesos por primera vez (1), veinte por la segunda y cuarenta por la tercera; en la inteligencia que recaerán sobre los padres, tutores y demas encargados de la educación de los jóvenes, siempre que estos no se hallen en estado de sufrirla.

35. Se prohibe, sin licencia del Gobierno ó del Alcalde primero, los víctores y cualesquiera manifestacion de regocijo que se verifique en reuniones con gritos ó algazara; y ejecutándose alguna sin aquel requisito, se procederá á la prision de los autores, castigándose con arreglo á las leyes por la autoridad á quien toque.

36. No se permiten diversiones algunas en las casas particulares, como coloquios, pastorelas, bailes de estraordinaria concurrencia, y particularmente de suscricion, sin la correspondiente prévia licencia (2) que deberá sacar el interesado, y desde luego se le concederá llanamente por los respectivos Auxiliares sabido el objeto, y siendo responsable por algun desórden ó desgracia, pues en caso de haberla se procederá contra él á lo que hubiere lugar.

37. Se renuevan las providencias y penas dictadas para evitar los desórdenes que los muchachos y otras personas causan en las parroquias con ocasion de los bautismos.

38. Los dueños ó arrendatarios de los potreros próximos

⁽¹⁾ Véase el bando de 13 de Octubre de 1833, que impone cincuenta pesos de multa, ò dos meses de prision.

⁽²⁾ Por bando de 23 de Noviembre de 1833 se quitó la necesidad de pedir, dicha licencia, si no es en el caso de exijir pago por la entrada. Véase el bando de 18 de Febrero de 1834, que cerrobora el auterior.

á esta ciudad, deberán poner puentes para que pasen los animales y no perjudiquen las zanjas contiguas á las calzadas ó caminos públicos.

39. El que se hallare una criatura, algun animal y generalmente cualquiera otra cosa, dará aviso al Alcaide, de la Diputacion, para que los dueños sepan dónde deben ocurrir.

40. Las mulas que conducen carnes á las casillas, así cuando van á ellas como cuando vuelven, las llevarán sujetas del ronzal los conductores, so pena de incurrir en la multa de doce reales que se aumentará por la reincidencia.

41. Los coches no andarán á paso desordenado por las calles, especialmente donde hubiere funciones; y á los cocheros contraventores se les aplicará la propia multa.

42. Los encargados de funciones en que haya procesiones, tendrán obligacion de atravesar cordeles en las boca-calles del tránsito para embarazar la entrada á ellas de los coches y cabalgaduras.

43. Se prohibe que los que andan á caballo lo ejecuten á carrera abierta, como asimismo que anden amansando béstias cerreras por las calles, bajo la multa espresada.

44. Todo el que tenga alguna casa ó puesto público de panadería, tocinería, semillería, velería y otros artículos semejantes, deberá cumplir exactamente con las tarifas ó precios que anuncien, bajo la pena de dos pesos por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, de que tendrá el denunciante la parte que le coresponde.

45. Siendo repetidos y muy frecuentes los gravísimos daños que se orijinan con la indiscreción de tirar á mano los cohetes, y el márgen que con este uso se da á que cualquiera vecino sea insultado y burlado, se prohibe absolutamente el que se tiren cohetes á mano en ningun caso; y solo que-

dará permitido para las celebridades el uso de los castillos, ruedas, cámaras y cohetes de cuerda, llamados corredizos ó voladores.

46. El que contraviniere á lo prevenido en el artículo anterior, ademas de sujetarse segun las leyes, á resarcir el daño que ocasionare, ante la autoridad competente, sufrirá por primera vez doce reales de multa, por la segunda doble y triple por la tercera.

47. Cualquier ciudadano podrá denunciar á los contraventores de las providencias referidas, en el concepto de que se pondrá el mayor cuidado y esmero en que se le satisfaga la parte de multa que le corresponde segun la distribucion que se hizo en el art. 1. °

48. En todos los casos arriba espresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, el Alcalde ó Regidor á quien respectivamente corresponda le dará el destino correccional que estime proporcionado, teniendo consideracion á la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes ó diminuentes de la persona que hubiere de escarmentarse.

49. Con el fin de evitar los frecuentes abusos que se cometen por los recaudadores de multas, quedando en parte infructuoso su objeto, se previene que los que por la contravencion de alguno de los artículos anteriores, incurren en la pena pecuniaria que establezca, exhiban la cantidad respectiva ante el Alcalde, Regidor ó Auxiliar del cuartel á quien corresponda, de quien recojerán el recibo oportuno.

50. Como en materias de policía, segun las leyes vigentes, están obligados todos los habitantes de esta capital y demas lugares del Distrito, de cualquiera clase y estado que sean á la observancia de las prevenciones referidas, quedarán sujetos igualmente en caso de contravencion á las penas que

se han designado, las que se exijirán, respecto de los aforados, con arreglo á lo que está prevenido en el particular (1).

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 7 de Febrero de 1825.—José Mendivil.—Luis Lozano, secretario. (2).

Indice alfabetico de los artículos que contiene este bando.

el mar e cadado y canero y a que es sa salvada	Números de
Aguadores, que limpien las fuentes	
Barrido.	6 y 7.
Basuras. No se arrojen á la calle, salgan los ve-	T
cinos á vaciarlas en los carros; y responsabili-	contraven
dad de las caseras,	16 y 17.
Bautismos	37.
Cabalgaduras, no anden por las banquetas	25.
Caballos y mulas muertas, se lleven á los tirade-	iofi numic
ros de basuras	23. adard
Caballos, no anden á galope	
Calles, no se ensucien en ellas ni derramen vasos	
de inmundicias	
Canales	28.
Carnes muertas, se prohibe su introducción	
Casas de matanza	13. oliosq
Cerdos vagos	30.
	AND REAL PROPERTY.

⁽¹⁾ Por el decreto de 8 de Noviembre de 1842 se declaró, que no quedaban semetidos al fuero militar, entre otros, los casos de verdadera policía. Véase el art. 7 de la ley de 7 de Febrero de 1826, inserta en el núm. 1526 de las Pandectas Mexicanas.

The state of the s	Números de
Cernido de cacao y de chile, este último no se ha-	los artículos.
ga en la calle	10.
Coches y demas carruajes, no se laven en las ca-	Pargus d
lles, no se paren sin mulas, paso à que deben	chief in
andar	3. 25 v 41
Cocheros de providencia	
Cabata na sa tiran a mana	45 v 46
Cohetes, no se tiren á mano	19
Curtidurías, su inmundicia	AT MINISTER
Denunciantes de contravenciones de policía	Sc win I
Diversiones, no se hagan sin licencia	50.
Fuero, no lo hay en materias de policía	00.
Hallazgos de criaturas, &c	39.
Letrinas y albañales, se hagan por los arquitectos.	. 19.
Macetas y tinajas, no se pongan en balcones n	l signal.
ventanas	4.
Mulas conductoras de carnes	40.
Multas, á quién se han de entregar y penas equi	
valentes	. 48 y 49.
Obras, sus materiales se guarden dentro las casa	S
á tapeales, y los escombros se lleven á los tira	THE RESERVE
deros	. 15.
Ordeña de vacas	. 24.
Panaderos, modo de descargar las harinas, le	
ña, &c	. 9.
Papelotes no se echen en las azoteas	
Petates y alfombras, no se sacudan en las calle	S. and State
ni por los balcones	. 2 v 3.
Potreros, que los arrendatarios ó dueños ponga	
rolleros, que los arrenuacarios o anenos ponga	. 38.
puentes	S. C. S.
. Precio ó tarifas de las panaderías, semillería	14
carnicerías, &c,,,,,	MI WINDLE ROLL

⁽²⁾ Se ha asentado á la letra este bando, aunque hay otro de 15 de Enero de 834, porque contiene varios artículos de que el último no hizo mencion, y quedan vigentes. No así el de 15 de Marzo de 833, pues sus disposiciones están contenidas en el de 15 de Enero de 834.

Procesiones, se pongan cordeles en las boca-calles. 42.	AND
Puestos de vendimias, no se pongan en las calles	10 P. Co.
ni banquetas 21 y	22.
Pulquerías, estén limpias sus inmediaciones, y	
que sus escombros se lleven á los tiraderos 12.	
Regatones 32.	de l
Rotulones, no se pongan sin prévio examen 29.	
Salidizos de ventanas y escalones	(15C)
Tocinerías, sus escombros se lleven á los tira-	real l
deros 12.	TENDE
Víctores	
Vinaterias y Cafeterias, estén limpias sus ban-	
quetas 11.	
Zacate, paja y yerba 5.	
Zaguanes, que estén con luz y tengan azulejos. 26,	Halle

NUM. 2.

Otro bando de policia.

José J. Herrera, General de brigada y Gobernador del Distrito Federal.

Proporcionar al vecindario de esta hermosa capital la comodidad de que las calles y plazas estén desembarazadas, y la vista despejada y libre, es uno de los principales objetos de una buena policía. A este fin se han publicado diversos bandos que han producido buen efecto; y siendo necesario recordar su cumplimiento, he resuelto hacerlo, reformando y adicionando, de acuerdo con la comision del Exmo. Ayuntamiento, las providencias que contienen, segun lo exijen las actuales circunstancias, y á este fin se observarán los artículos siguientes;

- 1. En todas las fincas, sean de la clase que fueren, se pondrán chiflones de hoja de lata á las canales que no los tuvieren en disposicion de que derramen fuera de la banqueta; lo que se verificará dentro del término de tres meses. Los dueños de fincas que contravengan esta prevencion, sufrirán la multa de tres pesos y se pondrán los chiflones de sti cuenta.
- 2. En los edificios que se construyesen ó techaren de nuevo, no se pondrán canales que derrramen á la calle, sino que todo el desagüe será por canales ó conductos interiores. Los que contravengan á esta providencia sufrirán la multa de cien pesos, y se arreglarán á este bando las corrientes de las azoteas por cuenta del dueño de las fincas.
- 3. Los panaderos y otros tratantes, cuando se descarguen en sus casas harinas, leña, carbon ú otros efectos, cuidarán de que los carros y recuas no ocupen toda la calle, sino solamente la acera respetiva, dejando en todos casos libre la banqueta, pena de pagar la multa de doce reales.
- 4. Cos comerciantes que no tengan proporcion de enfardar dentro de sus casas, lo harán en las calles de manera que no embaracen el paso: lo mismo deberán hacer los que ciernan el cacao, semillas ú otros efectos, lo que no podrán verificar despues de las ocho de la mañana, prohibiéndose en lo absoluto esta operacion respecto del chile, y los contraventores sufrirán la multa de tres pesos.
- 5. Los maestros sobrestantes ó encargados de obras de albañilería, cuidarán de que la cal y arena, ladrillo y demas utensilios, se tengan dentro de las casas ó tapeales: cuando por ser reducidas falte esa proporcion, acudirán al Regidor del cuartel para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al público, y de lo contrario pagarán la multa de doce reales.